



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

Valledupar Veintiséis (26) de abril de 2022 -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada MARISANTOS MENDOZA actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre), en contra de SALUDTOTAL EPS, para la protección de su derecho fundamental de a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, y a la protección al adulto mayor en condiciones dignas.

HECHOS:

Manifiesta la accionante lo siguiente:

Que su señora madre se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante desde el año 2008. Que es una señora de 83 años de edad quien padece de múltiples diagnósticos desde hace varios meses, tales como ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ESCLEROSIS MITRO AORTICA, ANGIOAORTOESCLEOROSIS, EPOC de difícil control secuelas SARS COV2, DISNEA EXACERBADA Y OTRAS.

Que debido a las anteriores patologías viene siendo tratada por diferentes especialidades.

Que el 18 de marzo de 2022 se dirigió a CARFAM SAS, con la finalidad de que le fuera autorizada cita con la finalidad de practicarle Ecocardiograma donde le manifestaron que se encontraban reprogramando las citas y para el mes de agosto o septiembre de la presente anualidad debido a la cantidad de pacientes.

Que la médico Internista le ordenó ECOCARDIOGRAMA MODO DOPPLER COLOR TT- HOLTER DE ARRITMIAS 24 HORAS, el cual debía hacer de manera inmediata debido a las condiciones de salud de la paciente.

Que debido a lo anterior, se acercó a SALUD TOTAL EPS, donde le manifestaron que le solucionarían el inconveniente pero que a la fecha de presentación de tutela no le había sido resuelto.

Que los especialistas de la clínica Cardiovascular han diagnosticado la remisión de carácter urgente e inmediata por tratarse de una enfermedad delicada.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que:

Se suministre de manera inmediata por parte de SALUD TOTAL EPS, el cilindro de oxígeno para garantizar la vida de la señora ADIELA STORINO BRAVO.

Que se autorice la práctica del examen médico ECOCARDIOGRAMA MODO DOPPLER COLOR TT- HOLTER DE ARRITMIAS 24 HORAS.

Que se autorice de manera prioritaria e inmediata la citas con las especialidades de CARDIOLOGIA, NEUMOLOGIA INTERNISTA junto con los medicamentos y tratamientos formulados por ellos, teniendo en cuenta que las citas agendadas se encuentra demasiado lejanas.

2. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA:

1. Fotocopia de la cedula Agente Oficioso.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

2. Certificado de ADRES
3. Historias clínicas de ADEILA ESTORINO
4. Copia de la cedula de ADEILA ESTORINO.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUD TOTAL EPS.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SALUDTOTAL, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

La parte accionante solicitó el escrito de tutela con medida provisional la cual fue concedida por este despacho ordenando lo siguiente:

“TERCERO. – Concédase la medida provisional, solicitada por la parte accionante en el sentido de ordenar a SALUDTOTAL EPS., a través de su representante legal que de manera INMEDIATA proceda a asignar cita a la accionante ADIELA STORINO BRAVO con los especialistas en neumología Y medicina interna, la cual debe materializarse dentro de las 4 horas siguientes. Así mismo que dentro del término de tres (3) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a efectuar a la accionante ADIELA STORINO BRAVO, examen ECOCARDIOGRAMA MODO DOPLER COLOR TT HOLTER DE ARRITMIAS 24 HORAS, previas las recomendaciones médicas necesarias para su realización. Ello de conformidad con lo ordenado en historias clínicas de fecha 24 de febrero de 2022 y 20 de marzo de 2022. Remítase copia de la tutela y anexos. Procédase por Secretaría de manera INMEDIATA.”

RESPUESTA SALUD TOTAL EPS:

GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificado con C.C. 77.154.225, actuando en calidad Administrador de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Valledupar, manifestó lo siguiente:

Una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Se realiza acercamiento con IPS y funcionaria nos informa que usuaria debe realizar estudios MEDICION DE LA FUERZA Y VENTILACION VOLUNTARIA, para realizar control con Neumología con resultados.

Por lo que, los estudios se encuentran programadas, así:

- MEDICION DE LA FUERZA: para el día 18 de abril de 2022 a las 7:00am
- VENTILACION VOLUNTARIA: para el día 18 de abril de 2022 a las 8:00am
- CONSULTA DE NEUMOLOGIA CON RESULTADOS para el día 21 de abril de 2022 a las 11:15am con el DR. EDINSON VALENCIA en IPS : Neumocenter Carrera 12 # 7D-41
- MEDICINA INTERNA:
Nombre: ADIELA ESTORINO DE MEJIA
Fecha de Nacimiento: 04/09/1938 Contrato: 1773623 (Documento: CC26736075)
Edad: 84 Años - Sexo: Femenino Dirección Residencia: DG 18 B N27A 34 BARR FUNDADORES Teléfono Residencia: 3203044882 Ciudad Residencia: Valledupar Aseguradora: Salud Total EPS Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO Consulta del viernes 25 de febrero de 2022 02:12 PM en VS CLINICA LOPERENA
Nombre del Profesional: Ana Teresa Diaz Hernandez - MEDICINA INTERNA (Registro No.1047391981)
Número de Autorización: 32875-2206216438
- MEDICION D ELA FUERSA: 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00AM -VENTILACIÓN VOLUNTARIA: 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00AM •

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

- Con el resultado de estas valoraciones, la protegida debe dirigirse a la consulta médica solicitada con NEUMOLOGIA el día 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:15AM CON EL DR. EDINSON VALENCIA en la IPS Neumocenter Carrera 12 # 7D-41.
- La consulta con MEDICINA INTERNA se encuentra programada para el día 06 de mayo de 2022, a las 8:40Am, con el Dr. Rafael Carlos Carrillo Mejía en la IPS Clínica Loperena Carrera 16B # 14-93
 - El examen diagnóstico ECOCARDIOGRAMA se encuentra programado para el día miércoles 4 de Mayo de 2022 a las 09:00 en la IPS Carfam Carrera 13 # 9A – 17.
- El examen diagnóstico HOLTER 24 HORAS fue programado para el día martes 03 de Mayo de 2022 a las 09:50 a.m en la IPS Carfam Carrera 13 # 9A – 17.

•
Por lo que se asigna cita por MEDICINA INTERNA para el día 06 de mayo de 2022, a las 8:40Am, con el Dr. Rafael Carlos Carrillo Mejía, en IPS Clínica Loperena Carrera 16B # 14-93.

- ECOCARDIOGRAMA para el día miércoles 4 de Mayo del 2022 a las 09:00 en IPS: Carfam Carrera 13 # 9A – 17.
- HOLTER 24 HORAS, se encuentra programado para el día martes 03 de Mayo/2022 a las 09:50 en IPS Carfam Carrera 13 # 9A – 17.

Que con respecto al suministro de CILINDRO DE OXIGENO, se evidencia que A LA FECHA HAYA RADICADO ORDEN MEDICA NI QUE LOS TRATANTES HAYAN PRESCRITO CILINDRO DE OXIGENO.

Manifiestan que a la protegida ADIELA ESTORINO DE MEJIA no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén o no incluidos en el plan de beneficios.

Que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si SALUD TOTAL EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados de la señora ADIELA ESTORINO BRAVO, al asignarle citas prioritarias en fechas lejanas teniendo en cuenta la patología que padece y la edad de la accionante.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante en cuanto se refiere a los procedimientos médicos requeridos para la señora ADIELA ESTORINO.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos.

Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Derecho a la salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

También ha sostenido que la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional (niños, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o cuando se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado social y constitucional de derecho¹.

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal

15. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más

¹ibidem

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado^[107].

16. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna^[108]. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles^[109].

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad^[110].

17. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en los que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente^[111]. || *(ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS–, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma*^[112]. || *(iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos– dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio*^[113]^[114].

18. Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico*^[115].

19. Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción^[116]. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’*^[117], y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna^[118].

Afectación del derecho a la salud – barreras administrativas.

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

La sentencia T- 122 de 2021 sobre el carácter fundamental del derecho de salud sostuvo:

En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015¹ está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.” A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”

DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR

La jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Los adultos mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

CASO CONCRETO

En el presente caso pide la accionante ADELIA ESTORINO es una persona mayor de edad dentro del rango de las personas de especial protección toda vez que es una persona con 84 años de edad quien padece de múltiples diagnósticos desde hace varios meses, tales como ALZHEIMER, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ESCLEROSIS MITRO AORTICA, ANGIOAORTOESCLEOROSIS, EPOC de difícil control secuelas SARS COV2, DISNEA EXACERBADA Y OTRAS.

Quien requiere de manera prioritaria citas medicas con las especialidades recomendadas.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada mediante apoderada judicial, por lo que se puede afirmar que, en efecto, está legitimada para actuar por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Al ser SALUD TOTAL EPS, la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, la encargada de prestar los servicios médicos dentro de régimen de salud, se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.).

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable,³⁴ sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012).

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se evidencia que la accionante en el mes de septiembre de 2021 inicio las diligencias medicas requeridas para establecer que era lo que padecía su menor hijo, en el que fue diagnosticado con QUISTE DENTIGENO ordenándole procedimientos y demás el cual pretende en la presente acción, por tal motivo el despacho encuentra superado este requisito encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Con respecto al mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Salud que se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le asigna la ley, la Corte ha llamado la atención sobre las deficiencias normativas y prácticas que tiene el mecanismo, que no le permiten manifestarse como un mecanismo idóneo y eficaz de defensa de los usuarios del Sistema de Salud, puesto que sus circunstancias específicas le restan idoneidad y eficacia al recurso ordinario que administra la entidad mencionada, atendiendo el caso concreto.

Determinado lo anterior se descende al estudio del caso concreto.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que, la usuaria está afiliada a SALUD TOTAL EPS, en el régimen contributivo, como da cuenta certificado ADRES y en afirmación que fue realizada por la misma entidad endilgada.

Ahora bien en torno a la pretensiones de la parte accionante se encuentra demostrado con las historias clínicas aportadas que en estas se ordenaron los siguientes estudios:

- Historia Clínica del 24 de febrero de 2022 – Neumocesar – (Estudios neumológicos , Consulta de control o seguimiento por especialista en Neumología

Fecha: 24.FEB.2022 10:01 HISTORIA CLINICA DE NEUMOLOGÍA PARA PAZ Y AMOR
Módulo: 7710088 VALENCIA SANGUINO EDINSON Especialidad: NEUMOLOGÍA ADULTO

Diagnóstico: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO E

Clase: HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)

Riesgo: -SERVICIOS GENERALES - 4.1.2.03
-RISGO FUMADOR ACTIVO Y PROLONGADO.
-RISGO DE LARGA DURACIÓN.
-RISGO DE RECIDIVA EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS POR CANSADIZO - HABLAR RECURRENTEMENTE DE EPIC.

Historia Vital:

| ES (años) |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 19 | 19 | 19 | 19 | 19 | 19 | 19 |

1. MOTIVO DE CONSULTA: - DISNEA - TOS.

2. ENFERMEDAD ACTUAL Y/O EVOLUCIÓN: PACIENTE PORTADORA EPIC DIFÍCIL CONTROL, SEQUELAS POST SARS COV2 QUE EN REFERE CUADRO DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR DISNEA A MODERADA DURANTE LAS EXACERBACIONES A TOS, ESTO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL IMPORTANTE - CUADRO QUE SE AGENTIA Y ES MAS INTENSO DESDE ABRIL DE 2020 POSTERIOR A NEUMONIA POR SARS COV2, ASÍ MISMO EXACERBACIONES RECURRENTES Y HOSPITALIZACIÓN EN SIENRO 2020. -REFERE LIMITACIÓN FUNCIONAL IMPORTANTE, CON DISNEA MARCADA QUE SE EXACERBA CON FACILIDAD CON LA MARCHA Y ACTIVIDAD FÍSICA COTIDIANA, A PESAR DE INHALADORES DE CORTA ACCIÓN.

3. EXAMEN FÍSICO: REGULARES CONDICIONES RESPIRATORIAS EN REPOSO. TÓRAX SIMÉTRICO, PATRÓN RESPIRATORIO REGULAR EN REPOSO PERO CON LEVE PROLONGACIÓN DE LA EXPIRACIÓN. RÍSCOS, MV DISMINUIDO DE FORMA SIMÉTRICA LATERAL, CREPITOS PROPIOS DE INTERCOSTALIA BILATERAL, RUIDOS CUSPÍDICOS BILATERALES.

4. PARACLÍNICOS: - TAC DE TÓRAX 21470500: INTERESTRUCTURA DIFUSA Y LEVE CARDIOMEGALIA. - ECOCARDIOGRAMA DOPPLER EN 02/2022: REFLUJO MITRO AORTICA LEVE, INSUFICIENCIA MITRAL LEVE, INSUFICIENCIA TRICUSPÍDICA MODERADA A SEVERA, CON POSIBLE HIPERTENSIÓN PULMONAR (RPM 44 mmHg). - SIN ACTUALIZACIÓN PARACLÍNICA, SE SOLICITA

5. ANÁLISIS Y/O JUSTIFICACIONES: SE TRATA DE PACIENTE PORTADORA DE SEQUELAS FUNCIONALES RESPIRATORIAS ASOCIADAS A EPIC DE LARGA DURACIÓN Y EXACERBACIONES RECURRENTES QUE PRESENTA MALA CALIDAD DE VIDA POR LIMITACIÓN FUNCIONAL IMPORTANTE, ESTO ASOCIADO A DISNEA RESISTENTE EN REPOSO QUE SE EXACERBA CON FACILIDAD ANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA COTIDIANA. LA SOLUCIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DE LA ACTUAL, SUVA SOLU. ESTO PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA AL MEJORAR CAPACIDAD PARA LA ACTIVIDAD FÍSICA. REQUIERE TERAPIA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL PULMONAR PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA AL MEJORAR LA TOLERANCIA AL EJERCICIO, DETERMINAR EL GRADO DE DISNEA Y DETERMINAR EL REPOSO DE COMPLICACIONES A LARGO PLAZO. SIN BENEFICIOSA QUE MULTIPLES INHALADORES LABORALES LA HORA DE MEJORAR SE REQUIERE DE CITA CONTROL CON ACTUALIZACIÓN PARACLÍNICA RESPIRATORIA INTEGRAL QUE PERMITA ESTIMAR GRADO DE AFECTACIÓN PULMONAR PARA CON ELLO DEFINIR CONDUCTAS.

6. OTROS DIAGNÓSTICOS: - INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO 1.

ORDEN MÉDICA: ESTUDIOS NEUMOLÓGICOS

NEUMOCESAR SAS

Atendido: ESTORINO DE MEJIA ADIELA

Identificación: CC: 20130079 Sexo: Femenino Estado Civil: Viudo

Edad: 83 Años E.Nacimiento: 9/04/1938 Grupo Etario: No As

Dirección: C/ 180 274 44 Zócalo U

Ciudad: VALLECUPAT Teléfono: 320548334

Contratante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. Plan: STU

803701 VOLUMENES PULMONARES POR PLETISSMOGRAFIA, PRE Y POST BRONCOALTAADORES 1

803665 ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCOALTAADORES 1

803666 CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONOXIDO DE CARBONO 1

803810 MEDICION DE LA FUERZA MUSCULAR RESPIRATORIA (PMM-PEM AJUSTADO CON VOLUMENES PULMONARES) 1

803812 REGISTRO DE OXIMETRIA CUTANEA 1

803822 EN EJERCICIO 1

803822 VENTILACION VOLUNTARIA MAXIMA 1

804402 PRUEBA CAMINATA DE 6 MINUTOS 1

CONSULTAS

800771 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA, EN NEUMOLOGIA - CON PARACLINICOS 1

IMAGENOLOGIA

871121 RADIOGRAFIA DE TÓRAX (P.A. O A.P., LATERAL, DECUBITO LATERAL, GELUCIAS O LATERAL CON BARIO) 1

MEDICAMENTOS POS

MCP MEDICAMENTOS POS 1

UMECLOINILMULANTEROL, INHALADOR TIPO ELLIPTA X 92.5/29mg # 1 INHALADOR PARA 1 MESES

USO: APLICAR 2 PUFFS 072 HORAS

USO: APLICAR (ASPRAR) UNA DOSIS CADA 24 HORAS (RPM X 30 DIAS)

RECOMENDACION: INHALADOR X 200mg # 1 INHALADOR PARA UN MES

USO: APLICAR 2 PUFFS 072 HORAS

SALBUTAMOL, INHALADOR X 100mg # 1 INHALADOR PARA UN MES

USO: APLICAR 2 PUFFS 072 HORAS 3 O 4 VECES -SOLAMENTE POR CRISIS DE DISNEA-

TERAPIA REHABILITACION PULMONAR

813503 TERAPIA DE REHABILITACION PULMONAR 36 SESIONES PARA TRES MESES 36

- 3 TERAPIAS SEMANALES

ORDENES VARIAS 1

ORDEN ORDENES VARIAS

INCIDENTIVO RESPIRATORIO # 02 HORAS

USO: REALIZAR 10 RESPIRACIONES

VALENCIA SANGUINO EDINSON NEUMOLOGÍA ADULTO

30-4502007

La Historia Clínica se lleva y sale teniendo en cuenta el artículo 18 de la Resolución 1992 de Julio 6 de 1999

- Historia Clínica 20 de marzo de 2022 (Ecocardiograma , Cita con medicina interna)

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON HTA, EPOC GOLD D, MMRC 3, ENMANEJO CON ARA II, DIURETICO, ESTATINA, ASA, BROMURO DE IRPATROPIO, QUIEN CURSA CON EXACERBACION DE DISNEA Y HOSPITALIZACIONES FRECUENTES, ADEMÁS PALPITACIONES. AL EXAMEN FISICO CON CIFRA TENSIONAL EN MTEAS, CON BUEN PRESENCIA DE EXTRASISTOLES. CONSIDERO REFIERE REALIZACION DE ECO TT PARA EVALUAR PRESENCIA DE DISFUNCION VENTRICULARO TRASTORNO EN LA MOTILIDAD, HOLTER DE ARRITMIAS ADEMÁS DE PRUEBAS DE FUNCION PULMONAR (YA ORDENADAS, EN ESPERA DE REALIZACION), FUNCION TIROIDEA, CITA CONTROL CON MEDICINA INTERNA CON RESULTADOS. DOY RECOMENDACIONES DE CUIDADO Y SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIAS. ●

Por lo que se asigna cita por MEDICINA INTERNA para el día 06 de mayo de 2022, alas 8:40Am, con el Dr. Rafael Carlos Carrillo Mejía, en IPS Clínica Loperena Carrera 16B # 14-93.

- 4- Atención Integral. Solicitan NIEGUE LA SOLICITUD DE CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL por cuanto se constituye en una mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección.

Adicionalmente afirma la incidentada Que una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por el protegido, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones

595839904	P100498000	SUMINISTRO DE OXIGENO POR DIA (CILINDRO O CONCENTRADOR) VS	13/April/2022 12:14 PM	04132022079318	Pos/CAPITADO	Oxigenos
595839997	P100503000	CILINDRO PORTATIL DIA VS	13/April/2022 12:14 PM	04132022079318	Pos/CAPITADO	Oxigenos
595778983	8950010000	MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)	13/April/2022 10:27 AM	04132022055201	Pos/POS	Procedimiento Diagnóstico
595778828	8812020000	ECOCARDIOGRAMA TRANSORACICO	13/April/2022 10:27 AM	04132022055201	Pos/POS	Procedimiento Diagnóstico
594783448	10A0020000	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	10/April/2022 21:54 PM	04102022025270	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación
594789713	8907010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	10/April/2022 13:57 PM	04102022013150	Pos/POS	Urgencia
591988798	8002280100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA	01/April/2022 10:58 AM	04012022060921	Pos/POS	Consulta externa
589225277	8902860100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	24/March/2022 09:52 AM	03242022055425	Pos/CAPITADO	Consulta externa
588166201	8907010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	20/March/2022 12:51 PM	03202022008739	Pos/POS	Urgencia
583483151	ACC0638	ESPIROMETRO INCENTIVO RESPIRATORIO DE TRES BOLAS ADULTO UNI	05/March/2022 10:14 AM	03052022037713	Pos/POS	Suministros
583125805	9335010000	TERAPIA DE REHABILITACION PULMONAR	04/March/2022 10:11 AM	03042022050744	Pos/POS	Oxigenos

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO. (Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

Ver	8903710200	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA	04/marzo/2022 10:11	0304202205...	Posi/POS	Consulta externa	04/marzo/2022
Ver	8711210000	RADIOGRAFIA DE TORAX (F.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	04/marzo/2022 10:11	0304202205...	Posi/CAPIT...	Rayos X	04/marzo/2022
Ver	8937010000	VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA, PRE Y POST BRONCODILATADORES	04/marzo/2022 10:11	0304202205...	Posi/POS	Procedimiento Diagnóstico	04/marzo/2022
Ver	8938050000	ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES	04/marzo/2022 10:11	0304202205...	Posi/POS	Procedimiento Diagnóstico	04/marzo/2022
Ver	8938060000	CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONOXIDO DE CARBONO	04/marzo/2022 10:11	0304202205...	Posi/POS	Procedimiento Diagnóstico	04/marzo/2022
Ver	8938100000	MEDICION DE LA FUERZA MUSCULAR RESPIRATORIA (PIM-FEM AJUSTADO CON VOLUMENES PULMONARES)	04/marzo/2022 10:11	0304202205...	Posi/POS	Procedimiento Diagnóstico	04/marzo/2022
Ver	9913	UMECLIDINIO/VILANTEROL TRIFENATATO (55+22MCG/DOSIS) POLVO PARA INHALACION 52.5+25 MCG/DOSIS/30 DOSIS	25/febrero/2022 14:34	0225202210...	Posi/POS	Medicamentos	25/febrero/2...

A juicio del despacho, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha definido reglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ordene el suministro de la prestación del servicio requerido.

Al examinar el asunto bajo examen, advierte el despacho que el examen que se requiere y las citas pretendidas por la parte actora están soportadas en ordenamientos del médico tratante, salvo o referente a la cita con Cardiología y el suministro de la bala de oxígeno.

Y si bien se aduce por la accionada que se asignó citas para los estudios previos a la cita de neumología, para la cita con especialista en neumología y para la cita con medicina interna, así como para el estudio cardiológico, no se aportan las autorizaciones respectivas. Que den cuenta que en efecto se hubieren autorizado tales, las cuales además como se puede advertir por la lejanía de su programación hasta mayo de 2022, a la fecha no se han materializado.

No puede perderse de vista que en el auto admisorio de la Acción de tutela al concederse la medida provisional se impartió orden en el numeral tercero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“TERCERO. – Concédase la medida provisional, solicitada por la parte accionante en el sentido de ordenar a SALUDTOTAL EPS., a través de su representante legal que de manera INMEDIATA proceda a asignar cita a la accionante ADIELA STORINO BRAVO con los especialistas en neumología Y medicina interna, la cual debe materializarse dentro de las 4 horas siguientes. Así mismo que dentro del término de tres (3) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a efectuar a la accionante ADIELA STORINO BRAVO, examen ECOCARDIOGRAMA MODO DOPLER COLOR TT HOLTHER DE ARRITMIAS 24 HORAS, previas las recomendaciones médicas necesarias para su realización. Ello de conformidad con lo ordenado en historias clínicas de fecha 24 de febrero de 2022 y 20 de marzo de 2022.”

Y pese a ello, la cita con medicina interna se programa para el 6 de mayo de 2022, y el ecocardiograma para el 4 de mayo de 2022.

Estima el despacho que la accionada vulnera de ésta manera no solo el derecho a la salud de la parte actora, sino que además el derecho al diagnóstico.

Por otra parte es de resaltar que no bastaría con expedir las órdenes requeridas, es necesario que estas se materialicen para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, particularmente a la salud y a la vida en condiciones dignas.

La tardanza de la EPS en autorizar y materializar las citas y estudio ordenados, ha provocado que la parte actora se vea obligada a sufrir los síntomas propios de su padecimiento, situación que pudo haber sido evitada si la accionada hubiese materializado oportunamente las ordenes medicas impartidas por su galeno, vulnerándose los derechos fundamentales a la vida y salud, puesto que se afectan con dicha omisión sus condiciones de existencia digna, mas

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

aun cuando se tiene que quien padece de SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO es una persona de 84 años, es decir una persona mayor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que no se observa la materialización de los procedimientos se le ordenará a SALUDTOTA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo hubiere hecho aún, autorice los procedimientos requeridos tales como ECOCARDIOGRAMA MODO DOPPLER COLOR TT-HOLTER ARRITMIA 24 HORAS, CITA CON LOS ESPECIALISTAS en NEUMOLOGIA y medicina INTERNA . Así mismo que el estudio ECOCARDIOGRAMA MODO DOPPLER COLOR TT-HOLTER ARRITMIA 24 HORAS, se materialice en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de éste proveído y en lo que se refiere a las citas con los especialistas en NEUMOLOGIA Y MEDICINA INTERNA, se materialice en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de éste proveído.

Ahora bien en torno a la solicitud de atención integral, De otro lado, en lo que respecta a la atención integral, cuya ordenación solicita también el tutelante, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 056 de 2015, donde señaló lo siguiente:

“El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”

*Como lo señaló la Corte en sentencia T-760 de 2008 “**este principio hace referencia al cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.***

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

*En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. **En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.”***

(...)

*Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos”
(negrita fuera de texto)*

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

Atendiendo los anteriores presupuestos tenemos que se encuentra demostrado dentro del plenario la patología que presenta la accionante y que no es otra que ENFERMEDAD OBSTRUCTIVA NO ESPECIFICADA , ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS MIEMBROS , HTA, OSTEARTRITIS GENERALIZADA

De igual manera se encuentra acreditado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional dado su estado actual de salud y el hecho de que es una persona mayor de 80 años de edad

Por otro lado se encuentra acreditado el actuar negligente de la accionada, ya que los médicos tratantes le ordenaron el ecocardiograma desde el día 20 de marzo de 2022 y a la fecha no se le ha autorizado y las ordenes para medicina interna y neumología desde el 24 de febrero de 2022 y a la fecha no se han autorizado, debiendo acudir a la acción de tutela para que la EPS manifestara haber autorizado las citas pretendidas por la actora , sin que obre en el expediente constancia de tales autorizaciones, pues no fueron aportadas.

Por tanto, en aras de evitar que se vea nuevamente forzado a recurrir este mecanismo de protección constitucional, se reconocerá su derecho a la atención integral y en consecuencia se ordenara a SALUD TOTAL EPS el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionado con las patologías que padece la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental, salud en conexidad con el derecho Vida, a la Salud, al Diagnóstico, a la Seguridad Social, y a la protección al adulto mayor en condiciones dignas de ADIELA ESTORINO BRAVO en contra de SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO. – ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, a través de de ADMINISTRADOR PRINCIPAL de Salud Total EPS-S S.A GEOVANNY ANTONIO RIOS, sucursal Valledupar para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo hubiere hecho aún, autorice los procedimientos requeridos tales como ECOCARDIOGRAMA MODO DOPPLER COLOR TT-HOLTER ARRITMIA 24 HORAS, CITA CON LOS ESPECIALISTAS en NEUMOLOGIA y medicina INTERNA .

Así mismo que el estudio ECOCARDIOGRAMA MODO DOPPLER COLOR TT-HOLTER ARRITMIA 24 HORAS, se materialice en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de éste proveído.

Que el estudio MEDICION DE LA FUERZA: -VENTILACIÓN VOLUNTARIA se autorice y materialice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.. siguientes a la notificación de éste proveído si aun no se hubiere practicado.

Y en lo que se refiere a las citas con los especialistas en NEUMOLOGIA Y MEDICINA INTERNA, se materialice en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO. – Conceder la atención integral solicitada por la accionante , conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, a través de de ADMINISTRADOR PRINCIPAL de Salud Total EPS-S S.A GEOVANNY ANTONIO RIOS, en calidad. sucursal Valledupar, que en el evento que le sean ordenados procedimientos, o cualquier tratamiento referente a la patología señalada dentro de la presente acción de tutela, es decir, y que fueren ordenados por los médicos tratantes proceda a suministrar de manera previa y oportuna a la afiliada ADIELA ESTORINO BRAVO.

CUARTO: PREVENIR a SALUT TOTAL EPS, para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: MARISANTOS MENDOZA STORINO actuando como Agente oficioso de ADIELA STORINO BRAVO.
(Madre)

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

Radicado: 200014003007-2022-00214-00

QUINTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez